



<b>NPR</b>	106/14 y acumulada 118/14
<b>Fecha sentencia</b>	3 de enero de 2017
<b>Materia</b>	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, responsabilidad del abogado por sus actuaciones y empeño y eficacia en la litigación.
<b>Disposiciones aludidas por el fallo</b>	4°, 25°, 31° y 99° letras a) y b) del Código de Ética Profesional.
<b>El Tribunal resuelve</b>	Respecto de la causa NPR 106/14, suspensión por un mes de sus derechos como colegiado y será objeto de publicación en la Revista del Abogado, a menos que el reclamado reintegre al reclamante la suma de \$195.000 por concepto de honorarios. Respecto de la causa NPR 118/14, se decretó el sobreseimiento.

**Vistos y considerando:**

1° Que el Martes 20 de diciembre de 2016, a las 15:00 horas, ante este Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. ubicadas en Ahumada N°341 oficina 207, Comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio oral fijada en autos con miras a conocer la acusación formulada por la abogada instructora del Colegio de Abogados doña Paulina Rebolledo Donoso, en contra del abogado colegiado don Alejandro [REDACTED], en la causa NPR 106-14 caratulada [REDACTED] con [REDACTED].

Que en dicha audiencia, y a continuación de la causa antes descrita, se vio también la solicitud formulada por la misma abogada instructora, en orden a decretar el sobreseimiento del mismo abogado, en la causa acumulada NPR 118-14, caratulada "de Oficio Corte de Apelaciones con [REDACTED]".

El tribunal estuvo integrado por los jueces Sres. don Lucas Sierra Iribarren, quien presidió, don Manuel Blanco Claro y don Ramón Cifuentes Ovalle.

Comparecieron a la audiencia la abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso y el reclamante Elías [REDACTED]. No compareció, ni personalmente ni representado, el abogado reclamado don Alejandro [REDACTED] celebrándose la audiencia en su rebeldía.

2° Que en dicha audiencia la abogada instructora, y en relación con la causa NPR 106-14, solicitó al tribunal se condenara al abogado don Alejandro [REDACTED], como infractor a los artículos 4, 25, 31 y 99 letras a y b del Código de Ética del Colegio de Abogados, solicitando la imposición de la medida disciplinaria de suspensión por un mes de sus derechos como colegiado y la publicación de la sentencia que imponga dicha condena. Al formular por escrito los cargos y en su exposición, la abogada instructora compareciente a la audiencia de juicio oral hizo presente los siguientes antecedentes y argumentaciones:

- 1- En el mes de Agosto de 2014 el reclamante don Emilio [REDACTED] contrató los servicios del letrado reclamado Sr. Alejandro [REDACTED] a efectos de que interpusiera en su nombre un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el primer Juzgado de Familia de Santiago, en la causa RIT C [REDACTED] 2013, y en cuya virtud se le impuso una condena en el juicio de divorcio seguido con su cónyuge, de diez millones de pesos por concepto de compensación económica.

DE ABOGADOS



- 2- Por el encargo profesional antes dicho, el letrado reclamado alcanzó a percibir la suma de \$195.000.
- 3- En el desempeño de su encargo profesional, y con fecha 7 de agosto de 2014, el abogado reclamado interpuso en tiempo el respectivo recurso de apelación, incurriendo en un "lapsus calami" al referir el número de Rit de la causa de Divorcio y respecto de cuyo fallo interponía el recurso de apelación según lo pedido por su cliente.
- 4- Que a resultas del error de referencia antes mencionado, el referido escrito de apelación no se agregó a los autos, lo que permitió se certificara la efectividad de no haberse interpuesto recursos en contra de la mencionada sentencia definitiva y su consecuencial ejecutoriedad.
- 5- Por último, con fecha 13 de Octubre de 2014, el letrado reclamado solicitó al tribunal la rectificación de la referencia al RIT de la causa contenido en el recurso de apelación, gestión que resultó infructuosa a efectos de dar curso al recurso de apelación interpuesto
- 6- El abogado reclamado al formular sus descargos expresó que el 7 de Agosto de 2014 concurrió el reclamante a su oficina, oportunidad en que convinieron en la suma de \$195.000 por concepto de honorarios por la interposición del recurso de apelación, recurso que fue presentado ese mismo día. Agregó el abogado Sr. [REDACTED] que, conjuntamente con la interposición del referido recurso, procedió a hacerle seguimiento hasta el 1 de Octubre de 2014, época en que fue hospitalizado por un cuadro agudo de peritonitis. Concluye haciendo presente que la desinformación del reclamante obedece a la pésima atención en los tribunales de familia.

3° En la causa se rindió prueba documental y prestó declaración el reclamante en cuya virtud se puede tener cabalmente probado lo que sigue:

- a) Que don Elías [REDACTED] encomendó al abogado don Alejandro [REDACTED] la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el primer Juzgado de Familia, en el juicio de divorcio seguido con doña Nora [REDACTED] a efectos de lograr una rebaja en el montante fijado por dicho fallo a título de compensación económica.
- b) Que el abogado reclamado alcanzó a percibir la suma de \$ 195.00 por concepto de honorarios por la referida gestión profesional.
- c) Que en el escrito de apelación redactado por el abogado reclamado, no obstante haberse interpuesto dentro de plazo, consignó equivocadamente como RIT de la causa en que interponía el recurso el C [REDACTED]-2014, en circunstancias que la referencia correcta era la de C [REDACTED]-2013.
- d) Que en razón del error de referencia antes citado, el referido escrito de recurso de apelación no se agregó a los autos, lo que permitió que a solicitud de la demandante de dicho pleito, por resolución de fecha 19 de Agosto de 2014, se orden certificara la calidad de ejecutoriada de la sentencia, lo que realizó con fecha 21 del mismo mes el Ministro de Fe del Primer juzgado de Familia de Santiago.
- e) Que con fecha 13 de Octubre del año 2014 el abogado reclamado efectuó una presentación en cuya virtud procedió a rectificar la referencia al RIT de la causa consignada en el recurso de apelación que había presentado.

COLEGIO DE ABOGADOS



- f) Que por resolución de 3 de Noviembre de 2014, atendido haber transcurrido tres meses desde la interposición del recurso de apelación continente del error de referencia ya aludido, amén que el letrado recurrente no contaba con poder suficiente en la causa, el Primer Juzgado de Familia de Santiago rechazó la solicitud de rectificación aludida en la letra precedente, no alterándose, en consecuencia, el estado de ejecutoriada de la sentencia dictada en los referidos autos.
- g) Que con fecha 30 de Septiembre de 2014 el letrado reclamado ingresó al servicio de urgencia de la Clínica Las Condes, estando al 7 de Octubre de dicho año internado en dicho recinto asistencial.

4° Que el artículo 4 del Código de Ética impone al letrado el deber de defender empeñosamente al cliente, a su vez el artículo 25 del mismo Código impone al abogado el deber de servir a su cliente con eficacia y empeño. Asimismo el artículo 31 de dicho cuerpo normativo le manda poner prontamente en conocimiento del cliente sus negligencias en la gestión del asunto encomendado, arbitrando las medidas necesarias para remediar perjuicios al cliente. Y, por último, las letras a y b del artículo 99 del mismo Código, le mandan actuar de manera razonada y diligente, ejecutando de manera oportuna las actuaciones necesarias para el amparo de los intereses de su cliente.

5° Que los hechos acreditados constituyen elocuente demostración que el abogado reclamado faltó a sus deberes previstos en dichas reglas del Código de Ética con motivo del encargo profesional encomendado, pues resulta evidente que si éste consistía en la interposición de un recurso de apelación con miras a la revisión por el tribunal superior de lo resuelto en primera instancia, ello suponía la interposición eficaz del respectivo recurso de apelación, lo que en la especie no ocurrió, en términos tales que la sentencia de primer grado quedó ejecutoriada.

6° Que dicha falta a sus deberes profesionales no se configuran por el mero error de referencia contenido en el escrito de apelación, sino por la total inactividad desplegada desde su interposición el 7 de Agosto de 2014 hasta el 13 de Octubre del mismo año, época en que presentó un escrito rectificando el error de referencia en que había incurrido, gestión del todo tardía e infructuosa, como resulta de considerar que no impidió el tener por no interpuesto el recurso y la consecuencial ejecutoriedad de la sentencia, cuya impugnación era el preciso objeto del encargo profesional recibido.

7° Que los descargos formulados por el abogado reclamado confirman la efectividad de todo lo anterior. En efecto, en su defensa escrita el letrado Sr. [REDACTED] señala que el 7 de Agosto del presente año concurrió el reclamante a su oficina, conviniendo en el pago de \$ 195.000 a título de honorarios por concepto de la interposición urgente del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, cuyo plazo de interposición vencía ese mismo día. Agrega que el 7 de noviembre (sic) lo que obviamente es un "lapsus calami", pues la referencia correcta es al 7 de agosto de este año, interpuso el recurso de apelación, lo que como se vio es efectivo, expresando que "posteriormente, empecé a hacer seguimiento de la causa hasta que el día 1 de octubre caí en un cuadro agudo de peritonitis, según el certificado médico acompañado."

8° Que los dichos del abogado reclamado antes transcritos confirman las faltas imputadas, pues la aseveración de haber hecho seguimiento del recurso interpuesto no se condice y resulta contradicha con la total y absoluta inactividad mostrada en relación con dicha gestión, entre el 7 de Agosto,



fecha de interposición del recurso, y el 13 de Octubre, época en que advertido del error de referencia contenido en el escrito de su elaboración, solicita la correspondiente rectificación que, como se vio, resultó a la postre infructuosa para el propósito que motivaba su presentación.

9° Que la probada circunstancia de haber ingresado por un problema de salud el abogado reclamado a la Clínica Las Condes, resulta irrelevante como causa de exculpación de su falta a los deberes profesionales imputados, desde el momento que dicho hecho se verificó el 30 de Septiembre de 2014, esto es 53 días después de la interposición del recurso de apelación, plazo en que no realizó gestión alguna tendiente a que el referido recurso se tuviese por interpuesto y admitiese a tramitación.

10° Que la conducta del abogado reclamado privó a su cliente de su legítima chance de que un tribunal superior revisara lo resuelto por el tribunal de primer grado y que resultaba contrario a sus intereses.

11° Que el abogado reclamado no registra sanciones disciplinarias anteriores.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento disciplinario del Colegio de Abogados,

**SE RESUELVE:**

1- Acoger la solicitud formulada por la abogada instructora e imponer al abogado colegiado don Alejandro [REDACTED], la medida disciplinaria de suspensión por un mes de sus derechos como colegiado por infringir los artículos 4, 25, 31 y 99 letras a y b del Código de Ética.

2- En cuanto a la solicitud de la abogada instructora de proceder a la publicación de la sentencia, se resuelve que ella será objeto de publicación en la Revista del Colegio, a menos que en el plazo de quince días a contar de su notificación, el abogado sancionado acredite cabalmente haber reintegrado al reclamante la suma de \$195.000 que recibió a título de honorarios profesionales por el encargo encomendado.

**EN RELACION CON LA CAUSA ACUMULADA 118/14**

12° Que en la referida causa y con motivo del oficio de la Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago, que a su vez daba cuenta del oficio [REDACTED] del Alcalde del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, se informaba que el abogado reclamado fue detectado ingresando al segundo acceso del recinto penitenciario Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, portando un teléfono celular.

13° Que el abogado reclamado en sus descargos reconoció que en el mes de Octubre de 2014 fue sorprendido en el referido Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, con su teléfono de uso personal en uno de sus bolsillos, pero ello obedeció meramente a un descuido y no a un propósito malicioso, lo que se corrobora por la circunstancia de haberle sido devuelto dicho teléfono una vez concluida la visita a sus representados y sin que se adoptara ninguna clase de procedimiento por parte de Gendarmería.

DE ABO



14° Que se encuentra comprobado que Gendarmería no inició proceso alguno con motivo de los hechos antes referidos, circunstancia que resulta congruente con la versión de los hechos dada por el letrado reclamado.

15° Que durante la investigación no se han reunido antecedentes probatorios adicionales, razón por la cual, y de acuerdo al artículo 12° del Reglamento Disciplinario, la abogada instructora ha solicitado se decrete el sobreseimiento respecto de los hechos antes descritos.

En razón de lo anterior,

**SE RESUELVE:** acoger la solicitud de sobreseimiento del letrado reclamado, según lo solicitado por la abogada instructora

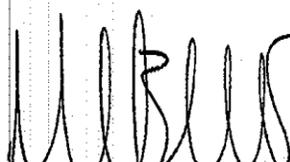
La decisión es adoptada por la unanimidad de los miembros del tribunal. Juez redactor Sr. Ramón Cifuentes Ovalle.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

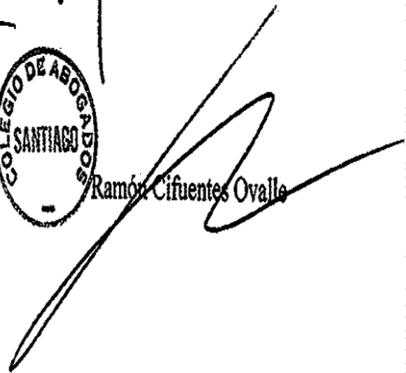
NPR N° 106/14 y acumulada NPR N° 118/14

En Santiago, a tres de enero del año dos mil diecisiete.-

  
Lucas Sierra Iribarren

  
Manuel Blanco Claro



  
Ramón Cifuentes Ovalle